

REGLAMENTO MUNICIPAL DE ESTACIONOMETROS DEL MUNICIPIO DE SAYULA, JALISCO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente reglamento es de orden público y de observancia general para los habitantes y visitantes del municipio de Sayula, Jalisco; tiene por objeto regular la prestación del servicio público de estacionómetros en la vía pública, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo establecido en el artículo 79 fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como lo señalado por el artículo 94 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; mismo que se prestará de conformidad con los términos y condiciones que se establece en el presente reglamento y demás disposiciones normativas aplicables al servicio público de estacionómetros.

Artículo 2°.- El presente reglamento es obligatorio en las áreas donde se encuentre instalado o se pretende instalar un aparato medidor de tiempo o estacionómetros.

Artículo 3°.- Las tarifas para los usuarios de estacionómetros será la establecida en la Ley de Ingresos aprobada por el Ayuntamiento para cada ejercicio fiscal, inicialmente será de de \$1 (un) peso por cada diez minutos de uso o \$6 (seis) pesos por cada hora de uso.

Artículo 4°.- Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento de Sayula, Jalisco.

Concesión: Es la autorización otorgada por el Ayuntamiento para que un particular, llamado concesionario, administre y explote un servicio municipal en forma regular, continúa y por tiempo determinado, en aras de satisfacer un interés colectivo;

Estacionómetros: Aparatos acondicionados con sistemas de medición de tiempo accionados por monedas o tarjetas de prepago;

Permisos: Autorización expedida para que una persona física o jurídica, realice por tiempo determinado o por un evento determinado actos o actividades por haberse cumplido los requisitos aplicables en área de estacionómetros.

Municipio: Cuando se haga referencia al municipio, se entenderá que es Sayula, Jalisco.

Reglamentos: Se refiere a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias del municipio de Sayula, Jalisco.

Vía Pública: Todo espacio destinado temporal o permanentemente al tránsito vehicular y peatonal, y comprenden entre otras, las avenidas, calzadas, calles y arterias, plazas, paseos, comprendidas dentro de los centros de población de Sayula, Jalisco;

CAPITULO SEGUNDO DEL SERVICIO MEDIDO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 5 °.- En el municipio el estacionamiento de vehículos en la vía pública es libre y para beneficio de todos sus habitantes, pero en las zonas de mayor afluencia de usuarios del servicio, el ayuntamiento reglamentará el uso de estos lugares mediante la instalación de aparatos contadores de tiempo o estacionómetros para el efecto de que estos espacios sean utilizados por el mayor número de personas.

Artículo 6°.- El servicio de medición y control de estacionamiento público en el primer cuadro de la cabecera municipal de nuestro municipio se entenderá administrado por el concesionario en los términos del contrato concesión y el presente reglamento o en caso de no haberlo directamente por el Municipio.

Artículo 7°.- En las zonas de mayor afluencia de usuarios, el Ayuntamiento, por conducto del concesionario de existir o de la dirección que se determine, cobrará el uso de esos lugares mediante la instalación de estacionómetros; esto con los siguientes objetivos:

- I. Que los cajones de estacionamiento sean utilizados por el mayor número de personas;
- II. Incentivar el uso de medios de transporte no motorizado;
- III. Mejorar la movilidad urbana en las zonas de alta demanda del servicio de estacionamiento en el Municipio; y
- IV. Estimular el crecimiento del comercio local, propiciando el fácil acceso de los visitantes de corta estancia o potenciales clientes a un cajón de estacionamiento en las zonas comerciales del Municipio.

Artículo 8°.- El estacionamiento de vehículos en espacios donde se encuentran instalados estacionómetros será exclusivamente en los lugares señalados por el Ayuntamiento.

Artículo 9°.- Para otorgar facilidades a los propietarios de vehículos, en el uso de la vía pública en los lugares o espacios que se encuentren instalados aparatos medidores de tiempo denominados estacionómetros, se podrá conceder permisos para estacionarse mediante el pago por anticipado, aplicándose las tarifas autorizadas por la ley de ingresos del municipio, vigente para el ejercicio fiscal del que se trate y su control será en base a tarjetas o calcomanías.

Dichas tarjetas o calcomanías deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Los permisos podrán ser de la siguiente forma: Tiempo completo semestral, trimestral y mensual; medio tiempo semestral, trimestral y mensual.
- II. Esas tarjetas deberán ser colocadas en el interior del vehículo bajo el parabrisas para su fácil localización.
- III. Si la tarjeta o calcomanía no estuviese en el lugar visible el personal verificador podrá infraccionar al vehículo.

Artículo 10°.- Se prohíbe el estacionamiento de manera permanente y recurrente a vehículos de propiedad particular u oficial en la vía pública salvo la excepción de vehículos de emergencia.

Artículo 11°.- Es obligación del usuario utilizar en forma adecuada y racional el servicio de estacionómetros observando los siguientes lineamientos con el fin de evitar ser infraccionado:

- I. Realizar el pago correspondiente en el estacionómetro mediante:
 - A) Depósito de monedas en el estacionómetro respectivo.
 - B) La colocación de la tarjeta de compra de tiempo anticipado.
- II. Cada vehículo podrá ser estacionado solo dentro del espacio señalado y correspondiente a su marcador de tiempo. El abarcar dos lugares es motivo de infracción.
- III. El estacionamiento de vehículos en la vía pública está prohibido en los lugares que corresponden a los servicios de entrada y salida de vehículos o cocheras debidamente señaladas y funcionales.
- IV. Queda prohibido estacionarse en las áreas delimitadas como estacionamiento exclusivo, el cual no corresponda como usuario o de su propiedad, así como en espacios para vehículos de emergencia, discapacitados o cualquier otra área prohibida por la autoridad.

Artículo 12°.- El vehículo que por sus dimensiones ocupe el espacio que corresponda a dos o más estacionómetros deberá pagar en ellos los derechos correspondientes.

Artículo 13°.- Queda prohibido colocar objetos en la vía pública en los lugares marcados para estacionamiento, con el fin de guardar, entorpecer la circulación o apartar estos espacios con cualquier fin así como instalar o hacer uso de piso para ejercer actos de comercio en forma temporal o permanente, o cualquier otra actividad distinta a la naturaleza para lo cual fue creado el espacio.

Artículo 14°.- Las zonas donde se determine la instalación de estacionómetros, deberán estar debidamente balizadas, delimitando el espacio correspondiente por aparato, de la siguiente forma:

- I. El estacionamiento sencillo, unitario, con el poste y en el límite una "L" determinándolo en el arroyo de la calle.
- II. El estacionamiento doble o base mancuerna, entre su poste y el límite del espacio mediante una "T", que indicara el límite de cada uno de ellos en el arroyo de la calle.
- III. Las dimensiones del cajón por estacionómetro serán de 5.5 a 6 metros de largo en cordón y 4.5 de ancho en batería.

- IV. El estacionómetro deberá contener una indicación expresa, la cual señalara el cajón a cual corresponda.

Artículo 15°.- Los estacionómetros deberán contener la siguiente información:

- I. El horario en que deberá realizar el pago por utilizar vialidades publicas sujetas a control de estacionamiento.
- II. El costo por hora y días que se exceptúan del pago.
- III. Instrucciones generales para el uso del aparato.

Artículo 16°.- Los estacionómetros funcionaran en los siguientes horarios: De Lunes a Viernes de 9:00 a 20:00 horas, y los sábados de 9:00 a 14:00 horas, excepto los domingos y días festivos obligatorios por Ley.

Artículo 17°.- A efecto de que se puedan otorgar permisos temporales o exención de pago del derecho de estacionamiento para vehículos propiedad de los habitantes en zonas reguladas por estacionómetros que acreditan no tener cochera y en el análisis de sus necesidades particulares en lo cual se llevara a cabo y se podrá otorgar bajo los siguientes lineamientos:

- I. Solicitud por escrito del interesado, acompañando la siguiente documentación: copia de la tarjeta de circulación del vehículo, copia reciente del comprobante de domicilio a su nombre no mayor a noventa días y copia de la identificación oficial con fotografía.
- II. Se otorgaran a los ciudadanos que habiten permanentemente en ese domicilio y que la finca sea dedicada única y exclusivamente casa habitación.
- III. Se autorizara el permiso en la zona de estacionómetros o manzana a donde pertenezca el domicilio del solicitante.
- IV. El permiso se expedirá por un término máximo de 6 meses.
- V. Se otorgará máximo un permiso por domicilio o finca.

CAPITULO TERCERO ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 18°.- El estacionamiento exclusivo es aquel espacio destinado para estacionamiento de vehículos en la vía publica, en el área de estacionómetros la autorización será a través del concesionario con el visto bueno de la dirección de tránsito y vialidad municipal.

Artículo 19°.- Con base en las disposiciones legales aplicables, se podrá conceder permiso para estacionamiento exclusivo en la vía pública a instituciones, asociaciones, servicio público, particulares y otros que por su naturaleza requieran de este servicio, siempre y cuando se compruebe la necesidad del mismo y previo pago correspondiente.

Artículo 20°.- La solicitud para estacionamiento exclusivo en la vía pública en donde existe instalado un aparato medidor de tiempo o estacionómetros, deberá presentarse por escrito anexando la siguiente documentación:

- I. Identificación oficial con fotografía del propietario del inmueble
- II. Cuando la solicitud sea hecha por una persona jurídica se deberá acompañar el acta constitutiva correspondiente y acreditación de representante legal.
- III. Comprobante de domicilio del sitio donde se solicita el exclusivo.
- IV. Croquis de lugar donde se solicita el exclusivo.
- V. En caso de personas con capacidades diferentes, presentar dictamen de la institución pública de salud.

Artículo 21° .- Previo a la emisión de una autorización de exclusividad en el área en que exista colocado un aparato medidor de tiempo o estacionómetros, el departamento de tránsito y vialidad del municipio, evaluará la afectación que pueda sufrir el tránsito vehicular así como el impacto social que puede ocurrir en la zona.

Artículo 22°.- Autorizado el permiso de estacionamiento exclusivo en la vía pública a que se refiere el capítulo el usuario deberá cubrir el pago mensual de 5 Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 23°.- El usuario deberá señalar el espacio, delineado con pintura color amarillo tráfico, a 2.4 metros de machuelo hacia el arroyo de la calle o líneas de 15 cm de ancho.

Artículo 24°.- La autorización de estacionamiento exclusivo al que se refiere este capítulo, podrá en cualquier momento ser revocada por la autoridad municipal, ya sea por reordenamiento en la circulación vehicular, por obras de interés público o por falta de pago de los derechos de exclusividad o que la autoridad municipal estime los procedentes.

CAPITULO CUARTO. INSPECCION Y VIGILANCIA.

Artículo 25°.- El Concesionario o la dirección correspondiente, vigilara que el usuario del estacionamiento controlado por medidores de tiempo, llamados estacionómetros, pague la tarifa correspondiente por medio de moneda o de tarjeta de prepago, caso contrario procederá a elaborar una boleta de infracción por parte del personal facultado para ello, misma que el infractor podrá pagar en la oficina de estacionómetros, oficinas del concesionario o lugares autorizados que el concesionario y el Municipio acuerden conjuntamente.

Artículo 26.- Las infracciones que sean fincadas por el personal de vigilancia del Concesionario o el Municipio, hará constar en actas impresas y foliadas que contendrán por lo menos los siguientes datos:

- I. Marca del vehículo.
- II. Naturaleza de la infracción señalando lugar
- III. Fecha y hora en que se cometió
- IV. Número de placas de circulación
- V. Sanción y multa correspondiente
- VI. Firma y numero de clave de la persona autorizada que finca la multa.

Artículo 27°.- El infractor que pague la multa, por concepto de servicio medido, dentro de los primeros 10 días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, gozará de un descuento del 50% y del 11 al 15 día del 30% esto exclusivamente de lo señalado en la fracción I del artículo 31 de este reglamento.

Artículo 28°.- Trascurrido el término de 30 días como lapso para dar cumplimiento al importe de la sanción o multa que el propietario del vehículo se hizo acreedor, este se actualizará y se incrementará con los recargos que se establecen en la Ley de Ingresos del Municipio de Sayula, Jalisco vigente para el ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 29°.- Con el objeto de evitar un daño a la Hacienda Municipal, con independencia a la sanción que pudiera imponerse ante las infracciones cometidas al presente reglamento, como medida de seguridad, el concesionario o la dirección respectiva, con el apoyo del departamento de tránsito y vialidad y Reglamento, tendrá la facultad de colocar candados inmovilizadores a todos aquellos vehículos con placas ajenas a las del Estado de Jalisco, que incumplan cualquiera de las infracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 31 del presente reglamento, el cual será retirado una vez que el infractor haya cubierto el pago de la multa que se le haya impuesto.

Artículo 30°.- El concesionario y el Municipio podrán celebrar convenios de coordinación y colaboración administrativa con el Gobierno del Estado de Jalisco, para efecto de que previo al trámite que realice el particular ante dicha dependencia relativo a la reposición de placas, altas, bajas, canje, pago de tenencia, así como cualquier otro movimiento administrativo, le requieran por la presentación del comprobante de no adeudo ante el concesionario o la dirección correspondiente, documento sin el cual no podrá realizar trámite alguno.

CAPITULO QUINTO DE LAS SANCIONES

Artículo 31°.- Será motivo de sanción e imposición de multas el que si incurra en los siguientes supuestos:

- I. Omitir el depósito de monedas para el pago de derechos en el medidor de tiempo respectivo para cada lapso de seis horas: 02 dos Unidades de Medida y Actualización.
- II. Estacionarse invadiendo dos o más lugares cubiertos por estacionómetros: 04 cuatro Unidades de Medida y Actualización.
- III. Estacionarse invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros: 04 cuatro Unidades de Medida y Actualización.
- IV. Por estacionarse sin derecho en espacio exclusivo o en lugar prohibido por la autoridad: 04 cuatro Unidades de Medida y Actualización.
- V. Introducir objeto diferente a la moneda correspondiente en el estacionómetro: 20 veinte Unidades de Medida y Actualización, independientemente del pago correspondiente a la reparación del daño y demás acciones legales a que haya lugar.
- VI. Por proferir insultos y/o agredir física o verbalmente al personal de vigilancia, mantenimiento, recepción de pago de infracciones o de diversas

- funciones de estacionómetros: 20 veinte Unidades de Medida y Actualización.
- VII. Dañar el aparato parcial o totalmente: 100 cien Unidades de Medida y Actualización.
 - VIII. Pintar el aparato estacionómetro: 20 veinte Unidades de Medida y Actualización.
 - IX. Colocar folio con fecha pasada en el parabrisas con la intención de engañar al vigilante: 08 ocho Unidades de Medida y Actualización.
 - X. Falsificar, alterar, o hacer mal uso de las tarjetas o permisos que se otorguen para el uso de estacionómetros: 15 quince Unidades de Medida y Actualización, en caso de darse dicho mal uso de los permisos otorgados serán revocados inmediatamente.
 - XI. Cambiar de folio de un automóvil a otro de diferente placa: 08 ocho Unidades de Medida y Actualización.
 - XII. Robar tarjetas o calcomanías: 15 quince Unidades de Medida y Actualización.
 - XIII. Señalar espacio en cordón o en batería como estacionamiento exclusivo en la vía pública: 15 quince Unidades de Medida y Actualización.
 - XIV. No tener vigentes los permisos correspondientes para la utilización de espacios como estacionamiento exclusivo en la vía pública: 08 ocho Unidades de Medida y Actualización.
 - XV. Tener más metros señalados que los que fueron autorizados originalmente para estacionamiento en la vía pública en cordón o batería: 08 ocho Unidades de Medida y Actualización.
 - XVI. Obstruir espacios de un estacionamiento cubierto con estacionómetro, con materiales de obras de construcción, puestos de vendimias fijas, semifijas o ambulantes: 08 ocho Unidades de Medida y Actualización.
 - XVII. Retirar sin autorización aparatos de estacionómetros del lugar del que se encuentran enclavados: 100 cien Unidades de Medida y Actualización, independientemente de la forzosa reposición del precio del mismo.
 - XVIII. Obstruir el libre acceso a los estacionómetros para hacer uso de ellos con cualquier objeto u obstáculo: 04 cuatro Unidades de Medida y Actualización.
 - XIX. Obtener una contraprestación económica, voluntaria o no, por ofrecer el depositar las monedas en el estacionómetro: 17 diecisiete Unidades de Medida y Actualización.
 - XX. Colocar objetos en la vía pública en los lugares marcados para estacionamiento, con el fin de apartar lugar u obstruir los espacios independientemente del fin: 04 cuatro Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 32°.- En caso de omisión del pago de la tarifa, por estar el estacionómetro en malas condiciones de operación o sin batería, se podrá cancelar la infracción, previa revisión que haga el personal de la dependencia a solicitud por escrito del solicitante.

CAPITULO SEXTO COMERCIO INFORMAL Y AMBULANTAJE

Artículo 33°.- En el área donde se encuentran instalados aparatos medidores de tiempo o estacionómetros, queda estrictamente prohibido la instalación temporal o permanente de los puestos de comercios informales y ambulantes de cualquier índole en horario de servicio que establece el artículo 16° que obstaculicen el servicio de los estacionómetros, siendo responsabilidad del Ayuntamiento a través del departamento de reglamentos retirarlos del área.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS INSPECTORES

Artículo 34°.- Los inspectores son el personal operativo del Área de Inspección y Vigilancia de la Dirección de Reglamentos o el personal a cargo del Concesionario autorizado mediante acuerdo facultativo por el Encargado de la Hacienda Municipal para llevar a cabo las facultades y obligaciones que en el presente reglamento se consignan en materia de inspección, Vigilancia, imposición de sanciones, multas, relativas al servicio de estacionómetros, y con fundamento en las atribuciones delegatoria que otorga el artículo 23 fracción VIII, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y sancionatorias en términos del Artículo 145 Fracciones XVII, XXXI, XLVI Y XLVII están dotados por este ordenamiento de las facultades siguientes:

- I. Vigilar la observancia de la ciudadanía hacia los preceptos legales aquí contenidos;
- II. Determinar cuando la actividad de un ciudadano encuadra en las hipótesis señaladas como infracción en este ordenamiento, generando cédula debidamente fundada y motivada que contenga el supuesto en que se ubica el infractor, sanción y firma;
- III. Notificar las cédulas de infracción;
- IV. Colocar candados inmovilizadores a todos aquellos vehículos con placas ajenas a las del Estado de Jalisco, y que incumplan cualquiera de las infracciones aquí contenidas; y
- V. Aplicar las sanciones adocíales aplicables.

CAPITULO OCTAVO DE LOS RECURSOS.

Artículo 35°.- Las resoluciones, acuerdos y actos de las autoridades municipales competentes, en la aplicación del presente reglamento, podrán ser impugnados por la parte agraviada mediante la interposición de los recursos que procedan en los términos que establece la Ley Del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que se opongan al presente reglamento.

SEGUNDO.- El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERO.- Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario General, a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente acuerdo para su publicación y observancia.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 fracción V de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

QUINTO.- Una vez publicado el presente reglamento, remítase un ejemplar a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado.

APROBACION: 21 DE MAYO DE 2018.

PUBLICACION: 30 DE JUNIO DEL AÑO 2018 EN LA GACETA MUNICIPAL.

VIGENCIA: 01 DE JULIO DEL AÑO 2018.